

TÍTULO

INSTRUCCIÓN 2/2020 SOBRE ACTUACIONES INSPECTORAS URGENTES PARA CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE.

RESUMEN

La Dirección General del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, ha dictado una instrucción, de carácter urgente, **para controlar el cumplimiento por parte de las empresas respecto del ejercicio del permiso retribuido recuperable** del Real Decreto-ley 10/2020. Las actuaciones se realizarán por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y pueden contar con el apoyo de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020.

CONTENIDO

I.- Las actuaciones de los inspectores tiene por objeto **comprobar las denuncias que se presenten ante las Inspecciones Provinciales por incumplimientos de los derechos laborales** contenidos en el Real Decreto/ley 10/2020, entre otros los siguientes:

- Empresas que no permiten el disfrute del permiso retribuido y ordenan a sus trabajadores la continuación de la actividad
- Empresas que, concediendo el permiso a una parte de la plantilla, mantienen su actividad por encima de lo indispensable, en el sentido de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley.
- Empresas que hayan alegado infundadamente la imposibilidad de cesar de manera inmediata la actividad, y han trabajado durante el día 30 de marzo.
- Empresas que alargan más allá del 30 de marzo las tareas imprescindibles para llevar a cabo la detención de actividad.

CONTENIDO

E

- Inicio de servicios de transporte con posterioridad al 30 de marzo de 2020, de empresas no excluidas del ámbito de aplicación del Decreto-ley.

II.-Las actuaciones inspectoras, a la que se va a dar preferencia durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 9 de abril, constan de **dos fases**:

- En la primera fase se procede a notificar de forma inmediata a la empresa por correo electrónico, en plazo no superior a 24 horas, que se ha tenido conocimiento del incumplimiento, solicitando que acredite el cese de actividad en las 24 horas siguientes, apercibiéndole de que, en caso contrario, de comprobarse el incumplimiento, se le extenderá acta de infracción.

Además, se informará a las autoridades sanitarias para que se inicie procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa sobre salud pública y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para que hagan efectivo el cese de actividad.

- La segunda fase se inicia si no se ha respondido por la empresa al apercibimiento o no se acredita fehacientemente el cese de actividad, o si la información obtenida de los trabajadores es contraria a las manifestaciones de la empresa.

En esta fase, salvo que se puedan realizar comprobaciones por medio de documentos, los inspectores acudirán al centro de trabajo en 24 horas.

Finalizadas las comprobaciones si se hubiese constatado que la empresa no ha concedido el permiso se terminará el expediente en el plazo de las 24 horas siguientes a la realización de la visita, adoptándose las siguientes medidas:

- Acta de infracción por incumplimiento de lo previsto en el Decreto-ley.
- Informe a las autoridades sanitarias.
- Informe a la delegación o subdelegación del Gobierno.

Madrid, 1 de abril de 2020



DIRECCIÓN DEL ORGANISMO ESTATAL
INSPECCIÓN DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTRUCCIÓN 2/2020 SOBRE ACTUACIONES INSPECTORAS URGENTES PARA LA COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO POR EL QUE SE REGULA UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA QUE NO PRESTEN SERVICIOS ESENCIALES, CON EL FIN DE REDUCIR LA MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL COVID-19.

Se ha publicado el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

No consideramos necesario reproducir la parte dispositiva respecto del ámbito subjetivo de aplicación de dicho derecho, claramente explicitado a través de inclusiones y exclusiones por el artículo 1º, diversas disposiciones adicionales y transitorias del Real Decreto-ley, así como su anexo, ni tampoco el contenido del derecho reconocido en el artículo 2º, a los que nos remitimos.

Por otra parte, por el momento tampoco se puede entrar en análisis de posibles dudas interpretativas que la aplicación de esta norma pueda suponer, dada la urgente necesidad de implementar las actuaciones inspectoras necesarias para controlar el cumplimiento de la norma durante el corto período de tiempo al que está referido el permiso retribuido que se ha concedido.

Tampoco se quiere repetir la fundamentación de la medida acordada por el Gobierno que contiene el preámbulo del Real Decreto-ley, pero sí resaltar que la actuación inspectora para garantizar el cumplimiento de la norma se considera imprescindible e inaplazable, no sólo porque entra dentro de la competencia de la ITSS el garantizar el ejercicio por los trabajadores de sus derechos laborales, como son los permisos retribuidos y descansos, sino también porque en este caso el respeto de dicho derecho es de interés general, en cuanto que la medida acordada tiene por objeto limitar en todo lo posible los movimientos que exige la normal actividad laboral y profesional, como medida que profundiza en el control de la propagación del COVID-19.

Por ello, el incumplimiento de la obligación prevista en el RDL 10/2020, da lugar a una situación de especial gravedad que requiere de actuación inspectora mediante la realización de visitas a los centros de trabajo si fuera preciso, conforme a lo previsto en la Segunda de las Instrucciones dictadas el 13 de marzo de 2020.

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

digitss@mitramiss.es
www.mitramiss.gob.es/itss

Página 1 de 4

Pº de la CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363.11.54/55
FAX: 91 363.06.78
DIR3: EA0021795

CSV : PTF-570b-02b3-d5ea-e1c7-61e5-04a3-f202-7a1c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HECTOR ILLUECA BALLESTER | FECHA : 31/03/2020 14:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2020 14:29



En consecuencia, de conformidad con las competencias que se atribuye al Director del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social por el art. 31.3 a) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el art. 8.3 a) del Real Decreto 192/2018, de 6 de abril, por el que se aprueban los estatutos de dicho Organismo Estatal, y de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se establecen las siguientes instrucciones con objeto de proceder de manera urgente al control del cumplimiento del citado Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.

PRIMERO.-

Las actuaciones inspectoras se realizarán por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, dada la materia laboral a la que están referidas las mismas, sin perjuicio de las funciones de apoyo y colaboración que se puedan prestar por parte de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

Dichas actuaciones tendrán por objeto comprobar, a partir de las denuncias que se presenten ante las Inspecciones Provinciales de Trabajo, las comunicaciones dirigidas al Buzón de la ITSS y, en general, el seguimiento realizado por el Área de Planificación de la Unidad de Gestión de la crisis del COVID, el cumplimiento del citado Real Decreto-ley y actuar contra las distintas manifestaciones de incumplimientos del mismo que pueden presentarse. Entre otros, y sin que la siguiente enumeración tenga carácter exhaustivo:

- Empresas que **no permiten el disfrute del permiso retribuido** y ordenan a sus trabajadores la continuación de la actividad empresarial.
- Empresas que, concediendo el permiso a una parte de la plantilla, **mantienen su actividad por encima de lo “indispensable”** en el sentido al que se refiere el artículo 4º del Real Decreto-ley.
- Empresas que hayan alegado infundadamente **la imposibilidad de cesar de manera inmediata la actividad**, y trabajaran durante el día 30 de marzo.
- Empresas que **alargan más allá del día 30 de marzo de 2020 las tareas imprescindibles** para llevar a cabo la detención de la actividad.
- **Inicio de servicios de transporte con posterioridad al 30 de marzo de 2020**, de empresas no excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley.

Sin perjuicio de las comprobaciones que se puedan realizar en el futuro, en este primer momento las actuaciones inspectoras no tendrán por objeto la comprobación de lo previsto en el artículo 3º, en cuanto al proceso de negociación de la forma de recuperación de las horas del permiso, que la recuperación no sea en perjuicio de los derechos en materia de jornadas y descansos, ni el cumplimiento del abono de los salarios.

SEGUNDO.-

Las actuaciones inspectoras, a las que se dará una atención preferente por las Jefaturas de Inspección durante el período 30 de marzo a 9 de abril de 2020, constarán de dos fases.

En la primera fase, una vez que se conozca en la Inspección Provincial la existencia de un posible incumplimiento, ya sea porque se haya recibido una denuncia, una comunicación presentada en el Buzón de la ITSS que identifique a la empresa, o cuando así se determine desde el Área de planificación, el jefe de la Inspección Provincial de Trabajo o el Jefe de Unidad competente por razón de la materia, procederá a notificar de manera inmediata a la empresa, mediante correo electrónico y en todo caso en un plazo no superior a 24 horas, (se podrá acudir al autorizado RED para solicitarlo), que se ha tenido conocimiento de su posible incumplimiento, solicitándole que acredite, en las 24 horas siguientes desde la remisión del correo electrónico, el cese de actividad, y apercibiéndola de que, en caso contrario, de comprobarse como cierto el incumplimiento, se procederá a extender la correspondiente acta de infracción, sin perjuicio de que se remita informe a las Autoridades sanitarias para que, por éstas, se inicie el procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa sobre Salud Pública, y en su caso a las Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para que hagan efectivo el cese de actividad.

La segunda fase se iniciará si no se ha respondido por la empresa al apercibimiento en el plazo de 24 horas concedido, o no se acredita de manera fehaciente que ha cesado la actividad, o la información que se obtenga de los trabajadores sea contraria a las manifestaciones de la empresa. En esta segunda fase, salvo que sean posibles las comprobaciones a través de documentos o medios electrónicos, se realizará visita al centro de trabajo en el plazo de 24 horas desde que finalizara el plazo concedido a la empresa. Dicha visita podrá realizarse en compañía de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, si la gestión del apoyo de las mismas no retrasase la actuación inspectora.

Una vez finalizadas las comprobaciones pertinentes, y en su caso desarrollado las funciones inspectoras de asesoramiento técnico en los casos que se presenten dudas sobre la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, si se hubiese constatado que la empresa no ha concedido el permiso retribuido señalado, se finalizará el expediente en el plazo de las 24 horas siguientes a la realización de la visita, adoptándose las siguientes medidas:



-Acta de Infracción, por incumplimiento de lo previsto en el Real Decreto-ley.

- Informe a las autoridades sanitarias competentes, dando cuenta de la identificación de la empresa, y de las fechas o período en el que se haya comprobado que mantuvo la actividad de manera injustificada.

-Informe a la Delegación o Subdelegación del Gobierno, a los efectos de una posible actuación por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

TERCERO.-

Las órdenes de servicio que se asignen para la realización de estas actuaciones inspectoras se incluirán en la campaña NT0053 y se asignará como clave principal la clave que se cree por INTEGRAL al efecto.